N. 1667
Fecha 5 de junio de 1973-3:23 P.M.
Aprobado: Ildefonso López
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Por: María D. Silva de Lugo
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE CAFE Y DEROGAR EL APROBADO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1971, TITULADO: "REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE DESARROLLO DE LA REGION CAFETALERA Y DEROGAR EL APROBADO EL 22 DE ENERO DE 1970."

Artículo I - Definición de términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento o en las normas que sean promulgadas anualmente para la administración del Programa, salvo donde el texto indique claramente otra cosa:

1- "Departamento" - el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2- "Secretario" - el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
3- "Programa" - el documento que incluye las prácticas específicas por las cuales se concederán incentivos o ayudas.
4- "Agricultor" - cualquier persona natural o jurídica que posea una finca en cualquier concepto legal donde se cultive café.
5- "Corporación" - la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
6- "Cafe base pilado" - café seco al que se ha removido el pergamino o cáscara.
7- "Café pergamino Clase A" - café en cáscara, seco, con 10 a 13% de humedad y rendimiento de 82% pilado.
8- "Café pergamino Clase B" - café en cáscara, seco, con 10 a 13% de humedad y rendimiento de 80% pilado.
9- "Café collor" - café maduro en uva, seco al sol o en secadora.
10- "Café uva" - café cereza, maduro, según se cosecha del árbol.
11- "Caficultor" - productor de café.
12- "Beneficiador de café" - el que elabora café hasta la etapa de pergamino seco.
13- "Traficante de café" - el que se dedica a la compraventa de café.
14- "ASA" - la Administración de Servicios Agrícolas.
15- "EIA" - el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2 - Elegibilidad

Será elegible para recibir los beneficios establecidos en este Reglamento todo agricultor, sea persona natural o jurídica, que coseche y venda café en Puerto Rico para consumo local.

Artículo 3 - Incentivos que se ofrecen

Se ofrecerán los siguientes incentivos:

A- Un suplemento en el precio del café por el monto que el Secretario de Agricultura determine y anuncie antes de comenzar el año fiscal.

B- Otros incentivos o ayudas según lo determine el Secretario en los programas anuales que desarrolle la Corporación.

Artículo 4 - Conversiones

Para la concesión del suplemento en precio que se ofrezca, se tomará como base la unidad de cien (100) libras de café base pilado. A tales efectos, cuando el café sea vendido en cualquier otra forma, se utilizará la siguiente tabla de conversiones:

A. Para café que se vende pesado.

Tipo de café	Peso en libras del tipo	Peso en libras pilado
Uva	589	100
Collor	200	100
Pergamino Clase A	122	100
Pergamino Clase B	125	100
Café enjuto de agua (escurrido)	225	100

B. Para café que se vende medido por almud.

Tipo de Café	Medida	Peso en libras pilado
Uva	21 almudes	100

Artículo 5 - Facilidades de Crédito

El agricultor podrá obtener una línea de crédito contra el suplemento de precio del café para la siembra y cultivo de su plantación de café, limitada al por ciento de la producción probable de café que el Secretario determine anualmente. A tal efecto el agricultor deberá llenar un formulario titulado "Contrato de Cesión de Crédito por Reclamación contra el ELA" a favor de aquellas firmas que figuren en un registro de suplidores aprobados por el Secretario.

Artículo 6 - Forma de Pago

El procedimiento para el pago de los incentivos o ayudas que se ofrezcan lo establecerá el Secretario anualmente en las normas que apruebe

para el programa de cada año.

Artículo 7 - Derogación

Se deroga el Reglamento aprobado el 24 de noviembre de 1971, titulado "Reglamento para Regir el Programa de Desarrollo de la Región Cafetalera y Derogar el Aprobado el 22 de Enero de 1970."

Artículo 8 - Autoridad Legal y Vigencia

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario por la Ley núm. 62, de 30 de mayo de 1973. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado del ELA el original y dos copias de sus textos en español y en inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 1973.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura